



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2015 00342 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Titular acto: CESAR AUGUSTO SALAZAR ZULUAGA

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la solicitud “modificación apoyo judicial” suscrita por el señor Miguel Antonio Zalazar Mejía, se considera:

1. La Ley 1996 de 2019, consagró disposiciones de apoyos judiciales cuando provienen del mismo titular del acto, tales como los acuerdos, directrices anticipadas y el trámite propiamente dicho de la adjudicación de apoyos por la persona titular del acto, contemplados en los artículos 15 al 31 y 37 y aquellos tramites cuando la adjudicación de apoyo proviene de persona diferente a la titular del acto y por disposición del trámite de revisión contenidos en el artículo 38 y 56 de la misma Ley, cuya modificación o terminación se regula por los artículos 38 al 42 de la misma norma

2. Mediante sentencia del 29 de mayo de 2023 se ordenó la anulación de la inscripción de la sentencia de interdicción del señor César Augusto Salazar Zuluaga, se declaró que el señor César Augusto Salazar Zuluaga requería de apoyos en los actos establecidos en la sentencia y se designó a la señora Gloria Amparo Zuluaga Salazar como apoyo del señor César Augusto Salazar Zuluaga, además de establecerse salvaguardas.

3. A través de apoderada judicial el señor Miguel Antonio Salazar Mejía solicita la modificación de apoyo judicial de mutuo acuerdo con la señora Gloria Amparo Zuluaga Salazar de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1996 de 2019,

4. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que:

a) El trámite exigido por el señor Miguel Antonio Salazar Mejía y referente a la modificación de apoyo judicial de mutuo acuerdo, será negada, pues siendo el génesis la revisión de la interdicción y no por acuerdos, directrices anticipadas o de trámite iniciado por la misma persona titular del acto, no hay lugar a modificaciones de común acuerdo como lo pretende el petente, en cuanto el artículo que eleva no guarda concordancia con la designación judicial que se hizo, ya que el artículo 20 de la ley 1996 de 2019, deviene solo para acuerdos de apoyo, lo que en este caso no se ha presentado derivando que la solicitud y su resolución tanto en la legitimación como en su trámite sea una muy diferente a la que plantea el solicitante.

b) No puede pretender el solicitante, iniciar un trámite de modificación de apoyo sustentado en una normativa que no guarda consonancia con los apoyos judiciales que fueron designados en este proceso, pues aquel no puede disponer de los apoyos judiciales designados bajo el supuesto de que son un acuerdo de apoyo como lo sustenta en la normativa que invoca, pues bien sabido se tiene que dicho acuerdo de cara al artículo 16 de la mentada Ley emerge del acuerdo de la persona titular del acto en concederlo, pero en este caso, no se configuró tal supuesto, pues fue el Despacho quien los designó en el trámite de revisión, situación jurídica que dista del acuerdo de apoyo.

4. Finalmente, se advierte que no se ha emitido por la registraduría el registro civil con la anulación ordenada y la asignada como apoyo no ha dado cumplimiento a los ordenamientos impartidos en audiencia del 31 de mayo de 2023, por lo que se procederá hacer el requerimiento pertinente disponiendo que la Secretaría proceda

con su seguimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición del señor Miguel Antonio Salazar Mejía y que referenció como modificación de apoyo judicial de mutuo acuerdo con la señora Gloria Amparo Zuluaga Salazar y que sustentó en el artículo 20 de la Ley 1996 de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Gloria Amparo Zuluaga Salazar para que de cumplimiento al ordenamiento del ordinal noveno del acta del 29 de mayo de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la Registraduría del Estado Civil de Pijao Quindío para que de cumplimiento a lo comunicado en el oficio No. 449 del 31 de mayo de 2023.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9179c91744973e36c10060959984977b0bf450c558028cf43161879b5c508ba9**

Documento generado en 12/03/2024 05:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaría

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el memorial del 1 de marzo de 2024 suscrito por los señores Alejandra Pineda Granada y Juan Camilo Vásquez Ramírez en representación de los menores G y M.A Vásquez Pineda mediante el cual informan que de común acuerdo entre las partes allegaron a un acuerdo conciliatorio, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso y se levante las medidas cautelares decretadas.

Manizales, 11 de marzo de 2024
Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

| | |
|-----------------------|-----------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 17 001 31 10 005 2018 00369 00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | MENORES G. y M. A VASQUEZ PINEDA |
| REPRESENTANTE: | JUAN CAMILO VASQUEZ RAMIREZ e |
| DEMANDADA: | ALEJANDRA PINEDA GRANADA |

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial suscrito por los señores Alejandra Pineda Granada y Juan Camilo Vásquez Ramírez en representación de los menores G y M.A.V.P, quienes actualmente tienen 10 y 13 años respectivamente, solicitan la terminación del proceso en virtud de la conciliación al que llegaron frente a la ejecución que se lleva a cabo en este proceso y se levanten las medidas decretadas, se tiene las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, y para que esta produzca efectos debe ser presentada por las ante el juez por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y aportando el documento de transacción. El juez aceptará la transacción si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En todo caso y siendo la transacción una forma de terminación del proceso según el mentado articulado y el artículo 1625 del C.C. aprobada la misma hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares según lo dispone el artículo 597 del CGP.

2. Por auto del 23 de abril de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución tal como lo dispuso el mandamiento de pago del 23 de octubre de 2018 librado en contra de la señora Alejandra Pineda Granada.

3. Por auto del 14 de enero de 2020 se aprobó la liquidación del crédito realizada por la parte demandante.

4. En escrito del 1 de marzo de 2024 los señores Alejandra Pineda Granada y Juan Camilo Vásquez Ramírez en representación de los menores G y M.A.V.P quienes actualmente tienen 10 y 13 años respectivamente, presentaron escrito informando que de común entre las partes allegaron a un acuerdo conciliatorio, solicitan se levanten las medidas cautelares y de manera especial la de restricción de salida del país de la señora Alejandra Pineda Granada.

Teniendo en cuenta lo anterior se extrae, que la transacción tiene nota de presentación personal por los mismos; se solicita su aprobación y consecuente

terminación del proceso, en la misma se solicitó se levantarán las medidas decretadas.

De la lectura del acuerdo se desprende que las partes reconocen los efectos de cosa juzgada y que, advertido la fecha de la presentación del escrito, se tiene por pagado según el acuerdo que se presentó, la obligación hasta marzo de 2024, inclusive, lo que implica la terminación del proceso como lo solicitan y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

No se accederá a la renuncia a términos pues además de que este proceso se encontraba en ejecución el mismo debe notificarse al Defensor de Familia en virtud a que los demandantes son dos menores de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción que han llegado los demandantes menores **G. y M. A VASQUEZ PINEDA** representados por el señor **JUAN CAMILO VASQUEZ RAMIREZ** y la demandada la señora **ALEJANDRA PINEDA GRANADA** referente a la ejecución de cuotas atrasadas a favor de los demandantes, en consecuencia y por su solicitud expresa **DAR** por terminado el presente proceso por pago de la obligación hasta febrero de 2024, inclusive.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria, realice revisión minuciosa del expediente, en caso de existir requerimiento de remanentes se dejará a disposición los mismos y las medidas cautelares a la autoridad requirente con la comunicación pertinente, solo ante la inexistencia de embargo de remanentes se remitirán los oficios a las autoridades a quienes se comunicó las medidas.

CUARTO: Negar la renuncia de términos por lo motivado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensora de familia.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el proveído.

dmtn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65ea144e6607fc5117099f0db0772648c5330e1018c05d37f2fce5b169f73e0**

Documento generado en 12/03/2024 02:56:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICADO: 17001 31 10 00520210000500
PROCESO: EJECUTIVO HONORARIOS
DEMANDANTE: Alexandra Castellanos Alzate
DEMANDADAS: Omaira Salazar Llano
Sandra Patricia Sánchez Valencia

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que la obligación se desprende de la providencia del 28 de abril de 2023, donde se fijaron los honorarios a la auxiliar de la justicia designada como partidora en el proceso de liquidación patrimonial, se evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero en cuanto corresponde a sumas liquidadas en el mentado trámite como lo dispone el art. 306 de CGP, de ahí que se concluye que hay lugar a libramiento de pago.

Ahora bien, no se autorizará la notificación de las demandas por correo ni a través de apoderada, pues revisados los audios y las demandas del proceso liquidatorio último tramitado y donde se reportaron las actuales direcciones de las partes, en ninguno de ellos aparece como correo de la señora Sandra Patricia Sánchez Valencia sehernandezsa@unal.edu.co pues ni ella ni la señora Omaira, reportaron ese medio como notificación, pues aunque en el acta del 10 de abril de 2023 aparece el correo brunocuellar.pensiones@gmail.com, revisado el video donde se presenta dicha demandada no fue reportado, lo que derivaría un yerro en el acta frente a ese correo que incluso difiere del proporcionado por la demandante.

Ahora, si bien como lo indica la auxiliar, existe un ejecutivo donde una de las demandadas en este corresponde a la demandante en aquel, no es posible notificar a la misma a través de su apoderada pues el artículo 306 del CGP estipula que solo si, la demanda se llega a presentar en el término de 30 días la solicitud de ejecutivo se notificará por estado, de lo contrario debe realizarse de manera personal y hacerlo por apoderada, no esta catalogado como tal de cara a los artículos 290., 291 y 292 del C.G.P.; en tal virtud la notificación deberá realizarse a la dirección física de ambas demandadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de la profesional Alexandra Castellanos Alzate **y a cargo de:**

a) La señora Omaira Salazar Llano por valor de \$337.500 correspondientes a honorarios fijados a la partidora designada por el Despacho en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial llevado entre las mismas partes, el 28 de abril de 2023.

• Por los intereses civiles de la obligación ejecutada desde el momento de su exigibilidad hasta el pago de la misma, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

b) La señora Sandra Patricia Sánchez Valencia, por valor de \$337.500 correspondientes a honorarios fijados a la partidora designada por el Despacho en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial llevado entre las mismas partes, el 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a las señoras **OMAIRA SALAZAR LLANO Y SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ VALENCIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado en partes iguales, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520210000500, indicandola



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la profesional **ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE**, con C.C.24827043 y/o dentro de los diez (10) días siguientes a sunotificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aportey solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: NEGAR la autorización de notificar a las demandas por correo electrónico, en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes al perfeccionamiento de la medida, notifique a las demandadas a la dirección física de aquellas, allegando la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso con la información y términos que dispone dicha normativa y la certificación del correo del recibo de esas comunicaciones

CUARTO: RECONOCER personería al profesional en derecho a la Dra. Alexandra Castellanos Alzate, identificada con C.C Nro. 24827043 y portador de la T.P Nro. 175214, para que actúe en su propia representación.

cjpa

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f3122187b82f3a20000bac89dabaf9b642d8f11ef943cce7660a56fc2275e3**

Documento generado en 12/03/2024 01:58:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: María Silvia de la Luz Waltero Loaiza
Titular Acto: María Orlanda Gualtero Loaiza
Radicación: 170013110005 2023 00464 00

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud de corrección presentada por la señora Luz Janeth Obando Waltero, frente a que en la sentencia del 5 de marzo de 2024 se indicó que su nombre es Luz Yaneth Obando Waltero, siendo lo correcto Luz Janeth Obando Waltero, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada la sentencia del 5 de marzo de 2024, se logra evidenciar que en los ordinales tercero, cuarto literal a, sexto de dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto se designó a la señora Luz Yaneth Obando Waltero como persona encargada de ejercer los apoyos establecidos a favor de la señora María Orlanda Gualtero Loaiza siendo su nombre **Luz Janeth Obando Waltero**.

En consecuencia, se procederá a corregir los ordinales tercero, cuarto literal a y sexto de la providencia del 5 de marzo del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR los ordinales tercero, cuarto literal a y sexto de la providencia del 5 de marzo del 2024, en el sentido que el nombre de quien fue designada como apoyo corresponde a LUZ JANETH OBANDO WALTERO, en consecuencia para efectos de la resolutive de esa providencia se entiende corregido con la designación.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f337a71ffa41cb9da9e3f64e6eb0556988a1bbc1512214581d1b490b643daea**

Documento generado en 12/03/2024 04:54:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17001311000520230058900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR L.D.B.S
REPRESENTANTE: Olga Julieth Sánchez Amagueña
DEMANDADO: Jhon Alexander Benavides Acosta

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auscultada la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, se tiene que si bien, es cierto el demandado no postuló en un epígrafe la presentación de una excepción, lo cierto es que en el pronunciamiento de las demanda y con respecto a las pretensiones, se desprende que si se planteó la excepción de prescripción en cuanto refirió , “ *SOLICITO SU SEÑORÍA PRESCRIBIR EXTINTIVAMENTE LA PRESENTE OBLIGACIÓN, YA QUE LA CONCILIACIÓN LLEVADA A CABO EN LA COMISARÍA 19, DE CIUDAD BOLÍVAR, EL 19 DE OCTUBRE DE 2010, DESDE EL AÑO 2015 ESTÁ PRESCRITA Y SOLICITO SU SEÑORÍA QUE SE TENGA COMO EXCEPCIÓN DE MÉRITO EN ESTA CONTESTACIÓN*”,

De lo anterior emerge que de cara a los artículos 2 y 42 No. 5 , en concordancia con el artículo 443 del CGP, se correrá traslado de esa única excepción al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada y correspondiente prescripción a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9b14c2d03c913bd77fed648ae28ad81aa5ee617055eb194022f7721a9cad54**

Documento generado en 12/03/2024 03:55:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION : 17 001 31 10 005 2024-00012-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR J.S.M.R representado por la señora GREICI ALEJANDRA RADA ESCOBAR
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER MONSALVE MORALES

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia del 4 de marzo de la presente anualidad, la Secretaria del Juzgado realizó la liquidación de crédito de oficio, de la cual se ordenó correr traslado; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, es del caso proceder a realizar su aprobación, por encontrarse ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la reliquidación del crédito realizada de oficio por el Despacho Judicial en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, tramitado por el menor **J.S.M.R representado por la señora Greici Alejandra Rada Escobar**, a través de su apoderado judicial y en contra del señor **Jorge Alexander Monsalve Morales**, con forme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría, realice la inscripción del demandado en el **REDAM** en los términos estipulados en la Ley 2097 de 2021

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af64f4220332275beb98e9403a02dc61b3b224e8c227b3b855efa9edc977a8a**

Documento generado en 12/03/2024 05:00:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2024 00043 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES W.D.P.L, D.E.P.L y A.A.P.L
REPRESENTANTE: Wilmar Patiño García
DEMANDADO : Leidy Eliana López Lugo

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el escrito de subsanación, se tiene que a la fecha el señor Wilmar Patiño García, no ha recuperado la custodia de sus tres hijos menores, amén de como se vislumbra en acta Nro. 017 del 27 de septiembre de 2019, la Comisaria de Familia del municipio de Herveo, otorgó la custodia y cuidado personal a los menores a la abuela la señora Rubiela García Villegas, y posterior a dicha fecha no se vislumbra documento alguno que demuestre la modificación de la custodia, por lo que abra de ordenar la vinculación como litisconsorte necesario de la abuela paterna la señora Rubiela García Villegas, a quien la parte demandante deberá notificar pues aquella por lo menos de manera legal, es quien tiene la custodia de los menores,

2. De otro Lado y teniendo de presente que según los registros civiles de los menores aportados no registran anotación de pérdida de la patria potestad por parte del señor **Wilmar Patiño García**, con respecto a sus hijos menores de edad, se tiene que sigue siendo el representante legal de los mismos, por lo que al reunir la demanda los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de conciliación de fecha 27 de septiembre de 2019 ante la Comisaria de Familia del Municipio de Herveo Tolima, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago, sin embargo hasta tanto no se determine lo referente a la custodia de los menores la representación legal del padre se restringirá a la proposición de la presente demanda y al trámite propiamente dicho.

3. A fin de determinar dónde se encuentran los menores y la condición de aquellos. como acto de impulso se ordenará la realización del informe social al lugar de residencia donde se encuentran los menores de edad **W.D.P.L, D.E.P.L y A.A.P.L**; a fin de establecer con quién residen, como son sus condiciones actuales, si en dicha residencia habita la abuela paterna y si los menores en algún momento han vivido con ella, , se realizará indagación en el Colegio donde se encuentran para determinar quién aparece como su acudiente, qué padre o familiar se encuentra inscrito como tal, quién asiste a reuniones y paga requerimientos dinerarios en la institución.

4. Con respecto a la solicitud de inscripción en el REDAM, se negará la misma, pues de cara a la condición de los menores frente a su custodia debe establecerse si la demanda se encuentra entregando dicho dinero a quien se asignó la mentada custodia, sin que dado lo acontecido pueda siquiera darse un traslado de esa petición y revisarse si es procedente de la forma regulada precisamente por los términos de la condición de custodia de los menores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$4.870.130 pesos a favor de los menores **W.D.P.L, D.E.P.L y A.A.P.L** representados legalmente por el señor **WILMAR PATIÑO GARCÍA** y a cargo de la señora **LEIDY ELIANA LÓPEZ LUGO** con C.C 1.111.197.387, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.



| Mes/año | Valor adeudado |
|-----------------|---------------------|
| Octubre/2019 | \$300.000 |
| Noviembre/2019 | \$300.000 |
| Diciembre/2019 | \$300.000 |
| Enero/2020 | \$311.400 |
| Febrero/2020 | \$311.400 |
| Marzo/2020 | \$311.400 |
| Abril/2020 | \$311.400 |
| Mayo/2020 | \$311.400 |
| Junio/2020 | \$311.400 |
| Julio/2020 | \$311.400 |
| Agosto/2020 | \$311.400 |
| Septiembre/2020 | \$311.400 |
| Octubre/2020 | \$311.400 |
| Noviembre/2020 | \$311.400 |
| Diciembre/2020 | \$311.400 |
| Enero/2021 | \$316.412 |
| Febrero/2021 | \$316.412 |
| Marzo/2021 | \$316.412 |
| Abril/2021 | \$316.412 |
| Mayo/2021 | \$316.412 |
| Junio/2021 | \$316.412 |
| Julio/2021 | \$316.412 |
| Agosto/2021 | \$316.412 |
| Septiembre/2021 | \$316.412 |
| Octubre/2021 | \$316.412 |
| Noviembre/2021 | \$316.412 |
| Diciembre/2021 | \$316.412 |
| Enero/2022 | \$334.194 |
| Febrero/2022 | \$334.194 |
| Marzo/2022 | \$334.194 |
| Abril/2022 | \$334.194 |
| Mayo/2022 | \$334.194 |
| Junio/2022 | \$334.194 |
| Julio/2022 | \$334.194 |
| Agosto/2022 | \$334.194 |
| Septiembre/2022 | \$334.194 |
| Octubre/2022 | \$334.194 |
| Noviembre/2022 | \$334.194 |
| Diciembre/2022 | \$334.194 |
| Septiembre/2022 | \$378.040 |
| Enero/2023 | \$378.040 |
| Febrero/2023 | \$378.040 |
| Marzo/2023 | \$378.040 |
| Abril/2023 | \$378.040 |
| Mayo/2023 | \$378.040 |
| Junio/2023 | \$378.040 |
| Julio/2023 | \$378.040 |
| Agosto/2023 | \$378.040 |
| Septiembre/2023 | \$378.040 |
| Octubre/2023 | \$378.040 |
| Noviembre/2023 | \$378.040 |
| Diciembre/2023 | \$378.040 |
| Enero/2024 | \$413.122 |
| TOTAL | \$17.393.674 |

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.



SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **LEIDY ELIANA LÓPEZ LUGO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 170013110005202300098, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre del señor **WILMAR PATIÑO GARCÍA**, con C.C. 93.061.889 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora **RUBIELA GARCÍA VILLEGAS**, en consecuencia, NOTIFIQUESE personalmente, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la vinculada, que la remisión de la contestación de la demanda, medios de defensa y poder, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de 10 días siguientes a que se perfeccione la media según los términos del artículo 593 del CGP, **surta la notificación de la demandada y vinculada** a la dirección física reportada de aquellas, y en ese mismo término, allegue las copias cotejadas y selladas la citación para la notificación personal y el aviso, además de la certificación de entrega de esos documentos, en los términos y forma que ordenan los artículos 291 y 292 del CGO, so pena de requerirlo por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR como acto de impulso, la realización de visita social al lugar de residencia de los menores de edad **W.D.P.L, D.E.P.L y A.A.P.L**; a fin de establecer con quién residen, como son sus condiciones actuales, si en dicha residencia habita la abuela paterna y si los menores en algún momento han vivido con ella, se realizará indagación en el Colegio donde se encuentran para determinar quién aparece como su acudiente, qué padre o familiar se encuentra inscrito como tal, quién asiste a reuniones y paga requerimientos dinerarios en la institución, en lo posible se realizará indagación con fuentes colaterales.

SEXTO: NEGAR la solicitud de inscripción del REDAM de la demanda por lo motivado-

SEPTIMO: RECONOCER personería, al estudiante de derecho Daniel Andrés Hortua Poloche, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1053855983, adscrito al consultorio jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d67dc255eb47a99df68070230d32c4acec371c948c87e039d9afa389b75742**

Documento generado en 12/03/2024 07:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2024 0053 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR J.M.C.OM representado por la
señora Luisa María Ocampo López
DEMANDADO: Juan Pablo Campuzano Marín

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 6 de marzo de 2024 se procederá a demanda de Privación de Patria Potestad presentada por la menor **M.J.C.O** representado por su progenitora la señora Luisa María Ocampo López, a través de apoderado judicial frente al señor Juan Pablo Campuzano Marín, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

2. Se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico, pues se allegó las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y como obra tales evidencias de conformidad con el artículo 291 del CGP. se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JUAN PABLO CAMPUZANO MARÍN** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante **apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al aplicativo dispuesto para ello, en el siguiente link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

TERCERO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada se realice por el Centro de Servicios a través del correo electrónico que se proporcionó en la demanda jpcampuzanom@gmail.com en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría remita** el expediente para surtir dicho acto y realice la contabilización de términos.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído** (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de comunicación de los parientes por línea materna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, como lo dispone el artículo 395 del CG.P.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los parientes de la menor **M.J.C.O** por línea paterna y materna para que si es su interés de ser escuchados en el proceso intervengan en este. Secretaria realice el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de la menor **M.J.C.O** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación.



En caso de encontrar en la visita a familia extensa diferente a la relacionada en la demanda se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les notificará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso.

En igual sentido, la visita se realizará al padre del menor donde se indagará con qué personas vive, si en su entorno actual el menor es conocido y reconocido y si está dispuesto un lugar para aquel en la residencia del padre para ser recibido.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar tal informe.

SEPTIMO: NOTIFICAR este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611c54ca14932e96dec43bccbf624e11058f6c54b8f97e071343fd8b960a2337**

Documento generado en 12/03/2024 07:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520240005700
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Carlos Alfonso Satizabal Guevara
DEMANDANDO: Claudia Janeth Buitrago Aristizabal

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 1223 de 2022, y será admitida.

Advertido que se tiene las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, en cuanto el correo proporcionado en la demanda coincide con el que aquella proporcionó en el acta proferida por la Procuraduría 15 judicial en asuntos de familia de fecha 4 de marzo de 2024, en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios, en la forma estipulada en el artículo 8 de la primera Ley mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS ALFONSO SATIZABAL GUEVARA** contra la señora **CLAUDIA JANETH BUITRAGO ARISTIZABAL**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **CLAUDIA JANETH BUITRAGO ARISTIZABAL** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante **apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al aplicativo dispuesto para ello, en el siguiente link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

CUARTO: DISPONER que la notificación de la demandada se realice por Centro de Servicios al correo electrónico proporcionado en la demanda en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de término

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría adjuntar a este expediente copia del digital del radicado No. 2020-00105 donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar para que haga parte integral del este expediente.

SEXTO: ORDENAR como acto impulso:

a) Por Secretaría consúltese en la página del ADRES si la señora **CLAUDIA JANETH BUITRAGO ARISTIZABAL** y el señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara se encuentra vinculado a una EPS, en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitará a esa entidad informe si está vinculado como dependiente o independiente, indicando cuál es el salario base de cotización y el nombre de la empresa o entidad en la que reporta vinculación.



b) Requerir a la parte demandante que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído y a través de su apoderado:

i) Informe a qué fondo de pensiones se encontraba afiliado, si ya inició el trámite de reconocimiento de pensión, deberá informar en que estado se encuentra allegado la radicación de la misma y las respuestas obtenidas y aporte la historia laboral donde se refleje las semanas cotizadas.

ii) Allegue el certificado de tradición del inmueble en el cual resida, en caso de no serlo, allegue el contrato de arrendamiento vigente y los 3 últimos pagos del canon de arrendamiento-, e informe con qué personas habita en la misma y qué relación tienen con el demandante.

iii) Allegue el último recibo pagado a la fecha de este auto de los servicios públicos – agua, luz, gas, internet –

iv) Informe si declara renta, de ser así, allegue la última presentada.

c) Requerir a la parte demandada para que en el mismo término que tiene para contestar la demanda y a través de su apoderado:

i) Informe a qué fondo de pensiones se encontraba afiliada, si ya inició el trámite de reconocimiento de pensión, deberá informar en qué estado se encuentra allegado la radicación de la misma y las respuestas obtenidas y aporte la historia laboral donde se refleje las semanas cotizadas.

ii) Allegue el certificado de tradición del inmueble en el cual resida, en caso de no serlo, allegue el contrato de arrendamiento vigente y los 3 últimos pagos del canon de arrendamiento-, e informe con qué personas habita en la misma y qué relación tienen con la demandada.

iii) Allegue el último recibo pagado a la fecha de este auto de los servicios públicos – agua, luz, gas, internet –

iv) Informe si declara renta, de ser así, allegue la última presentada.

d) Oficiar a la Secretaria de Educación de la Gobernación de Caldas, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación certifique el término en que el demandado fue vinculado como docente del Departamento, indicando el inicio y la finalización, si dentro de la historia del demandado existe evidencia que haya iniciado el trámite para el reconocimiento de la pensión de vejez, de ser así deberá allegar la documentación o información que se tenga de ese hecho-

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Andrés Felipe Pinilla Mejía**, como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9da6001c05919dfd7580fa554cf9741008d47f365890e65f9878d2bf2a4b14a**

Documento generado en 12/03/2024 06:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2024 00059 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTES: Héctor Hernán López Gómez y otros
CAUSANTE: Leopoldo de Jesús Lopera Pantoja

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por Reparto correspondió a este Juzgado, la demanda de Sucesión Intestada del causante **Leopoldo de Jesús Lopera Pantoja**, propuesta mediante apoderado judicial por los señores **HÉCTOR HERNÁN LÓPEZ GÓMEZ, LUIS FERNANDO LÓPEZ GÓMEZ, LEOPOLDO JAVIER LÓPEZ GÓMEZ, JORGE ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ**

Una vez efectuado el estudio preliminar, advierte el Despacho que la cuantía del bien relicto que hacen parte de la masa sucesoral y que aparece en la relación de bienes realizado en la demanda y según avalúo catastral asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$147.934.000 M/CTE)**, circunstancia que permite determinar que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a que el presente proceso corresponde a uno de menor cuantía, de conformidad con los artículos 26, 25 inciso 2 y 18, núm. 4, respectivamente, del C.G.P.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, según el avalúo catastral del bien, aspecto que determina la cuantía en procesos de sucesión de conformidad con el numeral 5 del art. 26 del GGP, más los valores asignados al dinero y acciones, no llega a la mayor cuantía.

En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a dichos Despachos Judiciales, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de Sucesión Intestada del causante **LEOPOLDO DE JESÚS LOPERA PANTOJA**, por lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda al Juzgado Civil Municipal Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho,

TERCERO: Advertir que esta decisión no admite recurso conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.

cjpa

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7091ccc3b6726f5e1a71cb70a2aeadb45bf46f2be6ffffbbf13deb914974009e**

Documento generado en 12/03/2024 06:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>